



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 24/06/2021

Entre: 25/06/2021 Y 25/06/2021

106

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170046900 DOCUMENTO	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO URBANO	EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 09:07:55.	22/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 10:56:07.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001233300020200078700 EXPEDIENTE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 09:48:58.	21/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	1
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 11:06:54.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001233300020210017000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	YAMID STERLING SANCHEZ Y OTRO	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 12:19:02.	23/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300220130005502	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 14:55:35.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300720200028801	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ORTIZ PEÑA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 12:23:42.	22/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300820170053001	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JHON CARLOS GUZMAN ACEVEDO Y OTROS	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 12:16:17.	22/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300820180036201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA INES MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 12:21:10.	22/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300920210010901	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIO CASTRO SARMIENTO Y OTROS	DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 15:43:41.	23/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA-
ACCIONANTE : JOSÉ IGNACIO URBANO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : No. 41001 23 33 000 2017 00469 00

La Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en oficio No. 2021325001267961 del 21 de junio de 2021¹, informa que los galenos de medicina laboral emitieron solicitud de nuevos conceptos médicos. los cuales se encuentran pendientes por realizar en las siguientes especialidades:

- POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE X HIPOACUSIA (H919)
- TAC DE CRANEO SIMPLE X CEFALEA (R51X)
- CONCEPTO DEFINITIVO X NEUROLOGIA X CEFALEA (R51X)
- DERMATOLOGIA X ONICOMICOSIS(B369)

En atención a lo anterior y dadas las manifestaciones del accionante en su escrito incidental, se hace necesario que previamente a resolver sobre la apertura del trámite incidental, se dé traslado por el término de tres (3) días al señor JOSÉ IGNACIO URBANO, a efectos de que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de tres (3) días al señor JOSÉ IGNACIO URBANO del oficio No. 2021325001267961 del 21 de junio de 2021 expedido por la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional.

¹ Archivo Digital No. 007 del Expediente Electrónico C02IncidenteDecasacato6

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para que continúe con el trámite pertinente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0436732d3182e35e3635fe4636108e932ab68265855f1dd4962ab4197e3901a4

Documento generado en 22/06/2021 04:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL
HUILA**



ADMINISTRATIVO DEL

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2019-00143-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	JAIRO JOSÉ DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandados	:	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS
Acta No.	:	

1. Tema.

Se decide sobre la ampliación de las medidas cautelares solicitada por el actor popular.

2. Antecedentes.

2.1. El 14 de agosto de 2020, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular, consistente en que:

i) se suspenda la tala de árboles en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, hasta que las entidades demandadas acrediten que han sido autorizadas y no se afecte los intereses colectivos invocados o se adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, o hasta tanto se tengan elementos de juicio para determinar si es posible reanudar o suspenderla de manera definitiva, ii) la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM ejerza función de Control y Vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el área de protección, relacionada con la tala de árboles, sin que medien los permisos ambientales para ello, evento en el que deberá iniciar las actuaciones necesarias para imponer las respectivas sanciones.

2.2. El 22 de enero de 2020, mediante auto, el despacho requirió al Alcalde del Municipio de Palermo y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, para que en el término de cinco (5) días, informen las medidas adoptadas para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en la anterior providencia (Archivo 28-59 medio magnético)

2.3. De lo anterior, el 9 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM allegó copia de los conceptos técnicos Nos. 1664 de 2020 y 1676 de 2020, relacionados con las visitas realizadas a las lagunas Santa Bárbara y La Trocha, en cumplimiento de la medida cautelar decretada (Archivo 33-59 medio magnético)

3. Solicitud ampliación medida cautelar.

El 17 de marzo de 2021, el actor popular solicitó se amplíe la medida cautelar, y se impulse incidente de desacato a dicha medida (Archivo pdf medida cautelar). Respecto a la primera petición solicitó:

"...1. Se amplíe la medida cautelar, con el propósito de suspender y negar cualquier tipo de construcción en el área verde 1 humedal santa barbara. 2. Solicitar a la JAC del barrio hacienda santa bárbara, la CAM, la Alcaldía de Palermo y la constructora Berdez que informen quién es el responsable de esta obra. 3. Ordenar la suspensión de la obra de manera inmediata 4. Solicitar a quien sea el responsable, los estudios técnicos, de viabilidad y ambientales de la obra que se realice o la siembra masiva de árboles. Si es siembra masiva de árboles, solicitar información respecto de cuáles árboles se quieren sembrar y sus implicaciones en el ecosistema ya existente. 5. Solicito Respetuosamente, se realice la visita ocular como prueba anticipada, para que el tribunal administrativo del Huila, aprecie la realidad de manera directa de lo sucedido."

4. Trámite de la solicitud.

A través de auto del 27 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila dio traslado a los accionados de la ampliación de la medida cautelar interpuesta por el actor, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncien al respecto.

5. Pronunciamiento de las entidades accionadas.

5.1. Municipio de Palermo

El 1º de junio de 2021, la Alcaldesa del municipio de Palermo señaló que ha adelantado una tala de árboles para la ejecución del proyecto urbanístico denominado Terraza Baja- Alcalá, para la cual previamente obtuvo de la Corporación del Alto Magdalena- CAM el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante la Resolución No. 2372 del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 55-59 medio magnético).

5.2. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM",

La entidad accionada allegó informe manifestando que conforme a los medios de prueba – conceptos técnicos- aportados al expediente, se puede concluir que no existen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de fijar y mucho menos ampliar una obligación precautoria en cabeza de los accionados, en razón a que no se encontraron afectaciones ambientales como lo refiere la parte accionante (Archivo 56-59 medio magnético).

6. Consideraciones

En los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es posible decretar las medidas cautelares señaladas por la ley, cuando quiera que con las mismas se procure la protección de un derecho o interés colectivo por un daño inminente. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas precias que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Parágrafo 1º. - El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º. - Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹, consagró los siguientes:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.-Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, b-)**Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Sobre el particular, recuérdese que las pretensiones del medio de control se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos de la comunidad del sector denominado "Hacienda Santa Bárbara" del municipio de Palermo, atinentes al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y preservación de los ecosistemas. Lo anterior, en beneficio de la calidad de vida de sus habitantes y el presunto mal estado de la "Laguna Santa Bárbara" y del "Lago de la Trocha", a raíz de la construcción de un proyecto urbanístico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-032 del 2019² dispuso que la protección del medio ambiente se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Carta Superior, siendo objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada "Constitución Ecológica" y contempla la protección como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado.

¹ **Artículo 44.- Aspectos no Regulados.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

² Expediente D-12285

Frente al caso en concreto, el actor mencionó que se están adelantando unas obras que consisten en la excavación de unos 2000 pozos de alrededor de 30 cm de profundidad y 20 centímetros de diámetro, en el humedal Santa Bárbara -área verde 1, sin determinar quién las realiza. También sostuvo que se está realizando obras de construcción y cerramiento de la zona, eventos que a su juicio afectan los derechos colectivos.

Para sustentar la solicitud, el actor trajo al expediente 5 videos en los cuales se reproducen imágenes que registran la elaboración de agujeros en la superficie de un lote de terreno poblado de vegetación, obras civiles y cercamientos con alambre, de los cuales no puede identificarse claramente el área objeto de protección y las personas o entidades accionadas que supuestamente realizaron dicha actividad (Archivo pdf medida cautelar).

De acuerdo con estos medios probatorios, resulta necesario precisar que en atención a los artículos 243³ y 244⁴ del CGP, las accionadas no desvirtuaron la autenticidad del medio físico arrimado por el actor (Videos- fotografías), los cuales pese a no determinarse con exactitud el área en donde se realizan las grabaciones, se pretende demostrar la transgresión de los derechos colectivos , así como la ocurrencia de un perjuicio inminente para la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

En estas condiciones, una vez revisado el contenido de las imágenes proyectadas en los videos, se advierte que de ellos no se colige una clara

³ Artículo 243. Distintas Clases de Documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

⁴ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

y real afectación de los derechos colectivos, pues, de las pruebas allegadas, los orificios en la zona por sí solos no constituyen un grave peligro y/o amenaza para el humedal y la población en general, que permita suponer que esa actividad sea objeto de un posible perjuicio irremediable.

De igual manera, tal como lo manifestó el mismo actor se desconoce la finalidad de aquellos movimientos de tierra, si esta situación tenga que ver con la protección de ese sector (cerramiento, pilotes, etc) aprovechamiento privado o que en definitiva incida de manera negativa en el humedal, circunstancias que ofrecen duda en la vulneración de los intereses colectivos, máxime si mediante conceptos técnicos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM se señaló en atención a su visita al lugar que no se identifica afectación ambiental alguna.

En efecto, de los Conceptos Técnicos de visita No. 1676 del 30 de octubre de 2020 y 1664 del 27 de octubre de 2020 se resalta: *"...al realizar la verificación del área de influencia directa del Proyecto en el Sistema de Información Geográfica de la CAM, se verifica que el trazado donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal, no se encuentra al interior de áreas protegidas, reservas forestales, ni áreas de conservación y/o ecosistemas estratégicos, el área a intervenir al Lote 2, existe un humedal en el cual por uno de sus lados su ronda fue intervenida, donde se identificó una vía existente, el resto del humedal se debe proteger ..."* (folio 33-39, pdf medida cautelar)

Por otra parte, en lo que atañe a las demás actividades relacionadas con suspender y negar cualquier tipo de construcción en el área, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos relacionados con la obra, la posibilidad de realizar estudios técnicos para la siembra de árboles y la inspección al lugar, se ha de precisar, en primer lugar, que de los medios aportados no se permiten demostrar las supuestas obras en la zona, y la respectiva vulneración de los derechos convocados.

En consecuencia, dado que las entidades demandadas han acreditado que la tala de árboles no ha sido autorizada en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, en tanto que en definitiva no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados, se mantendrá la medida decretada el pasado 14 de agosto de 2020, y en tal sentido, se insistirá a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que continúe vigilando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el área de protección, realizando cualquier actividad administrativas tendientes a imponer las sanciones que se consideren necesarias.

Finalmente, aunque el municipio de Palermo mencione en su informe que cuenta con los todos los permisos para la tala de árboles, relacionado con un proyecto urbanístico, al expediente no han sido allegados los documentos en los cuales se avizore dicho permiso, por lo que se le conmina a que incorpore al expediente todos y cada uno de los documentos relacionados con las licencias de las obras de construcción en la zona objeto de debate, y la autorización de tala de árboles.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada por el actor popular.

SEGUDO: MANTENER la medida cautelar decretada el 14 de agosto de 2020, relacionada con la suspensión de la tala de árboles, y la función de control y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, conforme se expuso en la medida cautelar decretada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829ca72384bd1eff928d5ebc0860228761b22f884951061b7297
75b3c793d68b**

Documento generado en 24/06/2021 09:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES SAS
DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
RADICACIÓN	410012333000-2020-00787-00
ASUNTO	Auto prescinde de la audiencia inicial, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: Juan Manuel Obregón González: juanmanuel.obregon@coimpuestos.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co www.dian.gov.co Apoderado: Lina María Perdomo Charry lperdomoch@dian.gov.co
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas prociudadm153@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co

ASUNTO

Primeramente se advierte que, ante la no interposición de excepciones previas por parte de la DIAN, no hay lugar a hacer pronunciamiento respecto a la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De otro lado, se decide sobre la configuración de los requisitos para expedición de sentencia anticipada conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de

2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

1. ANTECEDENTES

La sociedad INGENIERÍA DE RIEGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., mediante apoderado judicial y en uso del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso demanda contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de:

- *Resolución Número 992232020000001 del 17 de febrero de 2020, Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, del Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica; DIAN, Seccional, Neiva.*

- *Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000017 del 14 de febrero de 2019, de la División de Gestión de Liquidación; DIAN, Seccional, Neiva.*

- *Periodo: 2015 – Concepto de Renta*

Valor impuesto: \$343.044.000

Valor sanción: \$343.044.000

Total aforo: \$686.088.000

Como motivo de inconformidad alega la: *“Firmeza de la declaración tributaria del año gravable 2015, presentada el 6 de mayo de 2016”.*

1.1. De la admisión de la demanda¹

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2020, ordenándose su trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y siguientes del CPACA.

Para efecto del conteo de términos de caducidad se tuvo en cuenta el Decreto Ley 564 de 2020; Es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.²

¹ Anotación 011 del Expediente Digital.

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/64227818/NR_17-03-2021.docx/8e52e5f4-12ae-4331-8165-6dc2664d4cea.

Que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: *"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente.

No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

1.2 De la contestación de la demanda³

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda, sin que propusiera excepciones previas ni de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

³ Anotación 017 del Expediente Digital.

2.1. De la Sentencia anticipada

No habiendo excepciones previas por estudiar o de oficio por decretar, procede el despacho a determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso.

Par tal efecto, se debe precisar que a raíz de la pandemia generada por el CODIV-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como, agilizar los procesos judiciales, disponiendo en su artículo 13-1 la viabilidad de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, tratándose de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Posibilidad de dictar sentencia anticipada que se definió también en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciendo en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Disposición que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

2.2. De las pruebas allegadas y solicitadas por las partes

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho establece que en el presente caso no existen pruebas por decretar y practicar, por cuanto la solicitud efectuada por la parte actora, de requerir a la entidad demandada la remisión de los antecedentes administrativos, se encuentra cumplida, como quiera que con la contestación de la demanda se allegan los mismos por la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.⁴

A su turno, se evidencia que las partes solicitan tener como pruebas las aportadas con la demanda y contestación respectivamente, sin que sobre dicho material probatorio se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En ese orden de ideas, respecto de la prueba documental allegada con la demanda y contestación, se procederá a su incorporación y a la misma se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que se profiera sentencia anticipada.

2.3. De la fijación del litigio

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a definir la fijación del litigio en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los que coinciden y las divergencias que se plantean en la demanda y la contestación, se dispone fijar como litigio, el determinar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución Número 992232020000001 del 17 de febrero de 2020, Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, del Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica; DIAN, Seccional, Neiva.*

⁴ Anotación 018 del Expediente Digital Anexos Contestación.

• *Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000017 del 14 de febrero de 2019, de la División de Gestión de Liquidación; DIAN, Seccional, Neiva.*

• *Periodo: 2015 – Concepto de Renta*

Valor impuesto: \$343.044.000

Valor sanción: \$343.044.000

Total aforo: \$686.088.000

Al presentarse como motivo de inconformidad la: *“Firmeza de la declaración tributaria del año gravable 2015, presentada el 6 de mayo de 2016”*, aduciendo la extemporaneidad del requerimiento especial al no haber operado el término de tres meses adicionales para proferirlo por haberse decretado la inspección tributaria, la cual, considera la parte actora, no se practicó.

Y como consecuencia de ello, declarar que la Declaración Privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2015, se encuentra ajustada a derecho y se debe dejar en firme y por tanto, la parte actora no adeuda suma alguna y por ende, no se encuentra obligada a pagar la sanción impuesta por la DIAN.

O, por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda, de encontrarse que los actos administrativos acusados fueron expedidos con respeto a las normas en que se fundan y gozan de toda presunción de legalidad.

2.4. Del traslado para alegar

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial y en su lugar, dispondrá el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes, que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, al enmarcarse el presente asunto en las hipótesis establecidas para proferir sentencia anticipada en el numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: El litigio, se entenderá fijado en la forma establecida en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR el material probatorio allegado por las partes en el escrito de demanda y contestación, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Por secretaria compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el enlace del expediente expediente digital, para efectos del estudio y realización de los alegatos de conclusión.

SEXTO: Una vez concluido el término concedido para alegar de conclusión, ingrese el expediente al despacho, el que deberá esperar el turno que se le asigne para dictar sentencia.

SÉPTIMO: Los escritos de alegatos, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público deberá ser remitidos al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.653 y T.P. 131.084-D1 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines indicados en memorial poder adjunto.⁵

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

⁵ Anotación 17 del Expediente Digital folio 17.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.410012333000 2020 00787 00

Demandante: Ingeniería de Riegos y Obras Civiles SAS.

Demandado: DIAN

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9eb4bbb032bd778e33b85717326e9db55e3ad67bc84b2fc8702c5e7a37e78a**

Documento generado en 23/06/2021 05:39:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2020-00825-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

1. Tema.

Antes fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, se hace necesario resolver las solicitudes de las entidades accionadas.

2. Antecedentes.

2.1. Agencia Nacional del Espectro

Mediante apoderada judicial, la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda solicitó se la desvincule del proceso, dado que no tiene competencia, ni las funciones relacionadas con la calidad de los servicios de internet, telefonía móvil, ni televisión, presentándose a su juicio, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Archivo pdf 32-56 medio magnético).

2.2. Consorcio Canales Nacionales Privados

Adujo que no son responsables de la prestación del servicio de internet, ni de la gestión de los canales públicos en donde se encuentra la programación pedida, en ese orden, solicitó se desvincule a la entidad demandada, y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Archivo pdf 34-56 medio magnético).

2.3. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

Refirió en su contestación que la implementación digital para los sectores más vulnerables del sector de Acevedo se hizo antes de la interposición

de la acción popular, dado que las entidades accionadas cumplieron los fallos de tutela sobre las mismas circunstancias, por lo que se configura la carencia actual de objeto. Adicionalmente, sostuvo que al existir varias providencias constitucionales en los cuales se exonera a la entidad demandada, se configura la cosa juzgada.

2.4. Directv Colombia LTDA

A través de apoderada judicial afirmó que existen múltiples decisiones constitucionales, en donde declaran la falta de legitimación en la causa por pasiva al sector de telecomunicaciones, evento que en su sentir constituye cosa juzgada. Asimismo, explicó que la empresa accionada no está legitimada para prestar el servicio móvil tal como lo aduce la parte actora (Archivo pdf 37-56 medio magnético).

2.5. Radio Televisión Nacional de Colombia

Solicitó la exclusión del proceso, en razón a que, si bien es la encargada de la operación de la red nacional y televisión, no está facultada para determinar las políticas públicas de televisión, en ese orden, formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, y cosa juzgada, esta última en atención a que los fallos de tutela mencionados por el actor exoneran a la entidad accionada (Archivo pdf 38-56 medio magnético).

2.6. Superintendencia de Industria y Comercio

Mencionó la entidad que no puede ser llamada a responder por las presuntas violaciones denunciadas por el accionante, toda vez que, carece de competencia para actuar frente a los asuntos planteados en la demanda (Archivo pdf 38956 medio magnético).

2.7. Avantel S.A.S.

La apoderada de la empresa de comunicaciones señaló que debe declararse cosa juzgada sobre la presente acción, pues, se han presentado varios fallos de tutela bajo los mismos hechos, y en tal sentido ha sido exonerada. De igual manera, expuso que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no ofrece el servicio de datos móviles 4G, ni se encuentra dentro del plan de expansión, tampoco cuenta con ningún recurso público para invertir en el municipio de Acevedo (Archivo pdf 40-56 medio magnético).

2.8. Colombia Móvil SA ESP

El apoderado de la entidad indicó que esta empresa no está llamada a suplir la deficiencia en la prestación del servicio de internet y televisión del municipio de Acevedo, hechos que se traducen en la falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual manera, indicó que al existir reiterados fallos de tutela se presenta cosa juzgada (Archivo pdf 41-56 medio magnético).

2.9. Comisión de Regulación de Comunicaciones

Aseveró la entidad que no tiene competencia de manera directa en la ampliación de servicio de telecomunicaciones, ni para ejercer vigilancia y control, incurriendo en la falta de legitimación en la causa por pasiva (Archivo pdf 43-56 medio magnético).

2.10. Municipio de Acevedo

Aseguró que en el caso en particular se presenta la excepción de inepta demanda por ausencia de poder para representar a los menores hijos de las familias del municipio de Acevedo. De igual manera, por los mismos hechos, en sede de tutela, el Consejo de Estado ordenó que se hagan las gestiones para que los alumnos de las zonas rurales de ese municipio puedan acceder al material académico para continuar con el proceso educativo.

También consideró que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene competencia para implementar centros digitales y de conexión a internet en este sector (Archivo pdf 44-56 medio magnético).

2.11. Comcel S.A.

En escrito del 9 de marzo de 2021, el apoderado solicitó se tenga en cuenta la contestación de la demanda enviada el 26 de enero de 2021, pues, en la plataforma de la Rama Judicial aparece que no allegó contestación (Archivo pdf 46-56 medio magnético).

2.12. Departamento del Huila

Sostuvo que, el 20 de enero de 2020 procedió a realizar la contestación al escrito de demanda, empero, los documentos de notificación fueron remitido al radicado contenido en el encabezado del auto notificado, es decir, al radicado No 4100123330002020-00708-00, evento que causó confusión, y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

De lo anterior, solicitó se corrija el yerro de la notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado de la decisión de la medida cautelar,

y se dé por contestada la demanda y la respuesta de la medida cautelar (Archivo pdf 55-56 medio magnético).

3. Consideraciones

3.1. De las excepciones previas

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto en el artículo 23¹ de la Ley 472 de 1998, las excepciones que se propongan se decidirán con la sentencia. Por ello, no le es dable al juez pronunciarse sobre la configuración o no de dicho fenómeno en esta etapa procesal.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la excepción de cosa juzgada, el despacho advierte que las entidades accionadas mencionaron en su contestación de la demanda que los fallos proferidos se desarrollaron dentro del trámite de la acción de tutela, circunstancia diferente al asunto que hoy nos ocupa, pues dada la naturaleza de cada una de las acciones, necesariamente se colige que no se advierte identidad de causa, objeto y partes.

De otro lado, en lo que corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el municipio de Acevedo, se indica que la misma no resulta procedente, ya que el momento para pronunciarse por parte del Tribunal debió realizarse en la admisión de la demanda; además, el hecho de que no se haya allegado poder como lo aduce el ente territorial, no impide analizar las presuntas acciones y omisiones de las accionadas, pues, se involucran derechos colectivos, y el demandante actúa en favor de esa comunidad, por lo que no requiere que se confiera poder para ello².

Por último, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, por lo que

¹ Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, **las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.**

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma. (Se resalta).

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, RAD: 05001-23-33-000-2019-00376-01 (AP): "Las acciones populares se dirigen a la protección de los derechos e intereses colectivos bien sea de modo preventivo para evitar el daño contingente, para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (Art. 2, Ley 472 de 1.998)"

resulta claro que la decisión encaminada a establecer la legitimación debe producirse a través de sentencia³.

3.2. De la contestación de demanda Comcel S.A. y el Departamento del Huila

Revisada la actuación procesal se advierte que Comcel S.A. allegó escrito de contestación de la demanda el 26 de enero de 2021 (Archivo 50-56, pdf medio magnético), y conforme constancia secretarial del 4 de marzo de 2021, el término para contestarla venció el 3 del mismo mes y año, lo que quiere decir, que lo hizo en tiempo.

En ese orden, el despacho corregirá el yerro advertido en la presente providencia y ordenará conforme la solicitud elevada por esta entidad el 9 de marzo de 2021 (Archivo pdf 51-56 medio magnético), que se realice las respectivas anotaciones en Justicia Siglo XXI, por cuanto, la contestación de Comcel SA se hizo dentro del término procesal correspondiente.

Por su parte, frente a lo manifestado por el departamento del Huila, respecto a que envió la contestación de la demanda y la medida cautelar al expediente – acción popular radicado No. 4100123330002020-00708-00, en virtud de que en el encabezado del auto que admitió la presente demanda se identificaba con esta numeración, una vez examinada la actuación, el despacho observa que en efecto los días 18 y 20 de enero de 2021, el ente territorial accionado allegó los documentos referidos y estos se hallan ubicados por error en ese expediente.

De esta manera, al presentarse confusión, se debe corregir la ubicación de estos memoriales, y tenerse por contestada la demanda y la medida cautelar, en razón a que fueron presentadas en tiempo. La primera, por cuanto el término venció el 3 de marzo de 2021 y la arrimó el 20 de enero⁴, y la segunda tenía hasta el 20 de enero⁵ y la aportó el 18 de ese mismo mes y año.

Cabe aclarar que, aunque la medida cautelar fue decidida el pasado 12 de abril de 2021, el despacho considera que la decisión de esa medida no debe ser reconsiderada, en cuanto no resulta adversa al Departamento del Huila, y los argumentos allí expuestos serán considerados al momento de dictar sentencia.

³ Sección Segunda, sentencia del 2 de octubre de 2019, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01193-01(3540-17)

⁴ Ver archivo pdf 54-86, expediente 4100123330002020-00708-00 y archivo pdf 49-56, expediente 41-001-23-33-000-2020-00825-00

⁵ Archivo pdf 21-23, expediente 41-001-23-33-000-2020-00825-00

De otro lado, examinada la notificación de la acción, tal como lo aduce el apoderado del departamento del Huila, en cuanto debe corregirse, el despacho no accede a tal pedimento, habida cuenta que la misma se hizo en debida forma a los correos electrónicos⁶ dispuestos para ello; además, el yerro evidenciado no recae en esta actuación, sino en el cruce de información (número de radicado) que se presentó entre estas dos acciones populares.

La misma consideración se extiende con la medida cautelar, toda vez que, el Tribunal notificó el traslado de la medida cautelar a los correos dispuestos por las accionadas, y luego de vencido el término, el 12 de abril de 2021, el despacho negó la medida cautelar solicitada, notificada por estado electrónico No. 59 del 15 de abril de 2020⁷, sin que hubiera reproche de la notificación, traslado y/o resolución de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cosa juzgada e ineptitud de la demanda y **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: CORREGIR en Justicia Siglo XIX que Comcel S.A. –entidad demandada- presentó contestación de demanda el 26 de enero de 2021, en tiempo.

TERCERO: CORREGIR la ubicación de los documentos relativos a la contestación de la demanda y la medida cautelar del departamento del Huila, los cuales se hallan en el expediente 4100123330002020-00708-00 del cual deberán desglosarse.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y la medida cautelar, presentadas por el Departamento del Huila el 18 y 20 de enero del mes de enero de 2021.

QUINTO: ORDENAR que se notifique esta providencia a las partes y al Representante del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

⁶ notificaciones.judiciales@huila.gov.co, departamentojuridicohuila@gmail.com

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/68920952/Estado+059.pdf/7b52df83-dec3-47ec-9c9e-14168eda5de1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c19a10f0f3301b6666debe12729c3b57fb3a08a8a61ac751c7e
7212e22e4bf5

Documento generado en 24/06/2021 10:02:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
Acto: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL
26 DE MARZO DE 2021 (035-2018)
Autoridad: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00170-00

I.- ANTECEDENTES.

El 26 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila declaró fiscalmente responsables a los señores Yamid Sterling Sánchez y Edwin Arlex Cárdenas Grillo, en su condición de alcalde y tesorero del municipio de Oporapa (H), respectivamente; por la suma de \$19.712.950. Decisión confirmada por ese mismo funcionario mediante auto del 9 de junio de 2021.

El referido fallo y los antecedentes administrativos fueron remitidos a esta Corporación el 17 de junio de 2021, y a través de acta de reparto del 18 de junio siguiente se asignó la sustanciación del asunto al suscrito magistrado

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, otorgándole una nueva competencia a los Tribunales Administrativos:

“Artículo 136A. Los fallos de responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercidos por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 86, *ibídem*, reguló el denominado "*Régimen de vigencia y transición normativa*"; precisando que la referida ley empezaba a regir a partir de su publicación (25 de enero de 2021); "...con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos del Consejo de Estado, los cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Teniendo en cuenta que el referido artículo 23 de la Ley 2080 de 2011 le asignó una nueva competencia a los Tribunales Administrativos (*control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal*); es menester colegir que el conocimiento de estos asuntos se debe asumir dentro del año siguiente; de suerte que, se rechazará por improcedente¹.

Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

¹ La competencia para asumir el conocimiento de estos asuntos fue analizada en la Sala Plena de la Corporación que se realizó el 16 de marzo de 2021, y esta posición fue aprobada por la mayoría.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el *control automático de legalidad* del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 26 de marzo de 2021 por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo de esta actuación, previa devolución de los documentos que fueron acompañados a la solicitud, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RAMÍREZ CARDOZO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2013 00055 – 02
ACTA: 033

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, a través del cual, decretó una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y la solicitud de medida.

MILLER ANTONIO RAMÍREZ CARDOZO promueve la *acción ejecutiva* contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$84.360.753.00), correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, causadas desde el 10 de febrero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2019, inclusive; dineros que la demandada debe cancelar en efectivo a favor de la parte actora, conforme a las sentencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila de fechas 11 de marzo de 2015 y 7 de marzo de 2017, respectivamente, suma ésta que se debe pagar al demandante debidamente indexada, acorde con liquidación que anexo al presente.

1.2. Se condene a la entidad demandada, UGPP a actualizar el ingreso base de liquidación del actor por todo lo devengado por él en el último año de servicios, acorde con el cuadro que anexo.

1.3. Se condene a la entidad demandada, UGPP a actualizar la primera mesada pensional del demandante en la suma de \$1.102.419.00.

1.4. Se condene a la Entidad demandada a pagar a favor de mi poderdante los intereses sobre las sumas de dinero indicadas en el ítem 1.1. a tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el mes de marzo de 2017 hasta la fecha en que se cumpla con lo ordenado en las sentencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila de fechas 11 de marzo de 2015 y 7 de marzo de 2017, respectivamente, lo cual arroja, a la fecha de presentación de la presente demanda la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$170.406.951.00), acorde con la liquidación que anexo.

1.6. (sic) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y SIETE PESOS (\$1.565.117.00), correspondientes a la liquidación de costas realizada por la Secretaría y aprobados por su Despacho el 8 de febrero de 2018.

1.5 (sic) Se condene a la UGPP al pago de las costas y gastos del presente proceso”.

De igual manera, solicitó que se decrete la siguiente medida cautelar:

“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE CRÉDITO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI (sic) BANK, BANCO HSBC y BANCO COOMEVA.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a las entidades financieras, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada, en la cuenta de depósitos judiciales”.

2.- La providencia impugnada.

El 23 de enero de 2020, el *a quo* decretó la cautela en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el FONDO PASIVO SOCIAL de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hoy a cargo de la U.G.P.P., tenga en las cuentas de (sic) corrientes y de ahorros en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BBVA, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERISO, BANCOMEVA, CITYBANK, BANCO DE CRÉDITO y BANCO HSBC. La medida deberá limitarse a la suma de \$30.000.000 teniendo en cuenta la liquidación del capital más los intereses que estos pueden generar. La entidad bancaria deberá tener en cuenta la calidad de inembargabilidad de las cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema general de participaciones, regalías ni

las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al párrafo del artículo 594 Ibidem” (f. 3 cuad. medida cautelar).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, argumentando que en su condición de unidad especial, sus funciones se contraen a la sustanciación y al reconocimiento de derechos pensionales de los servidores del sector público; “...pero dentro de su presupuesto y en lo relacionado con el manejo de sus cuentas bancarias no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas...”. Recordando que el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP.

De otro lado, resalta que el presupuesto y las rentas de la UGPP se encuentran incorporados al presupuesto general de la nación, de suerte que son inembargables (artículo 63 de la Carta Política):

“...en la jurisprudencia se ha determinado una excepción al principio de inembargabilidad, siempre y cuando el crédito sea emanado de sentencias judiciales, sin tener en cuenta que el objeto de la excepción al principio de inembargabilidad desarrollado por las altas cortes en materia laboral, es el de garantizar el pago de las acreencias laborales a sus trabajadores como valor prevalente dentro de la definición constitucional de estado social de derecho, sin decir esto que, se habilite a los operadores judiciales a que libren cautelas que afecten no solo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, sino también los derechos laborales de los demás afiliados al sistema y que tienen una expectativa legítima de no ver comprometidos sus recursos...”.

Como prueba, allegó una comunicación suscrita por el Subdirector Financiero certificando que “...las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema

de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables¹.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La cláusula de inembargabilidad y sus excepciones. Desarrollo normativo y jurisprudencial.

El mandato constitucional contenido en el artículo 63 de la Carta Política, establece la *inembargabilidad, imprescriptibilidad y la inalienabilidad* de: "...los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley".

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso reguló en los siguientes términos el tópico relacionado con la *inembargabilidad* de las rentas, recursos públicos y del presupuesto general de la Nación:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el momento señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte

¹ Documento 011 del cuaderno principal del expediente digital.

de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En la sentencia C-1154 de 2008, la H. Corte Constitucional (con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández); destacó que la cláusula de *inembargabilidad* está amparada por fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y el destino social de esos recursos. Sin embargo, estableció unas reglas de excepción a la cláusula general; con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. En particular, con el propósito de armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. Entre esas excepciones, se enlistó *i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos ejecutivos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:*

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos

necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C- 017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector,

si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores".

Esta tesis fue retomada en la Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 (con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual, la H. Corte Constitucional se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los reparos de constitucionalidad formulados -entre otros- contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso². Sin embargo, reiteró la vigencia de las excepciones al principio de *inembargabilidad*, recordando cual es el procedimiento que se debe surtir en caso de que se solicite una cautela sobre bienes inembargables, y se omite indicar el fundamento legal para su procedencia (como lo ordena el mencionado precepto):

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y

² "Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)"

que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor”.

Dicha postura fue recientemente compartida por el H. Consejo de Estado, quien consideró que el principio de *inembargabilidad* de los recursos públicos no se aplica cuando la medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso ejecutivo que se ha iniciado para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa:

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los

rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas”.³

2.- El caso concreto.

Como ya se indicara, el actor promueve la ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 11 de marzo de 2015 (confirmada por este Tribunal el 7 de marzo de 2017), en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* instaurado por aquel contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (radicación 41 001 33 33 002 2013 00055 00).

En ese orden de ideas, es menester inferir que estamos en presencia de una de las excepciones a la *inembargabilidad* de los recursos del Presupuesto General de la Nación (introducidas jurisprudencialmente); de suerte que, la cautela es a todas luces procedente, sin que sea necesario realizar ninguna advertencia o condicionamiento adicional sobre inembargabilidad.

En tal virtud, se confirmará íntegramente la providencia impugnada.

³ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828).

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 23 de enero de 2020, en virtud del cual, se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: BEATRIZ ORTÍZ PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00288-01
Acta: VIRTUAL 033

I.- EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 153 del CPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, resuelve la Sala el recurso de apelación instaurado por la convocante y por el Ministerio Público contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 3 de marzo de 2021, mediante la cual *improbó* una conciliación prejudicial.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La petición.

A instancias de la Procuraduría 153 Judicial II de Neiva, los señores BEATRIZ ORTIZ PEÑA, NEYDA MILENA PIZO VILLAGUIRÁ, DORIS PEÑA MORENO, ALBERTO MORENO GAITÁN, ISABEL CASTILLO CRUZ, LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA, DIEGO FERNANDO

NARVÁEZ GALINDO, OLGA LUCÍA TELLO VARGAS y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VELASCO convocaron a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a una audiencia de conciliación prejudicial, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo que se configuró al omitir responder las solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías; en consecuencia, que se ordene el pago en la forma establecida en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

En efecto, solicitan el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCENTE	DIAS DE MORA	VALOR
Beatriz Ortíz Peña	88	\$10.771.024
Neyda Milena Pizo Villaquirá	98	\$9.315.252
Doris Peña Moreno	102	\$43.804.205
Alberto Moreno Gaitán	105	\$8.639.190
Isabel Castillo Cruz	47	\$1.421.421
Luis Eduardo Medina Cabrera	74	\$9.028.000
Diego Fernando Narváez Galindo	123	\$8.032.662
Olga Lucía Tello Vargas	74	\$4.832.658
Diego Fernando Muñoz Velasco	208	\$10.445.200

2.- Fundamentación fáctica y legal.

Como argumentos de orden fáctico y legal, aducen lo siguiente:

a.- En fechas diferentes los convocantes le solicitaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías (parciales y definitivas), y aunque el

pago se efectuó, la autoridad convocada soslayó el término establecido en la Ley 1071 de 2006.

Posteriormente solicitaron el pago de la sanción moratoria, y en razón a que la autoridad accionada guardó silencio, en cada una de las actuaciones se configuró el acto presunto.

3.- El trámite surtido.

La solicitud fue admitida el 22 de octubre de 2020 en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos y convocó a las partes a la respectiva audiencia a la 1:00 pm del 2 de diciembre de ese mismo año¹.

4.- El acuerdo objeto de revisión.

a.- En la fecha y hora prevista compareció la mandataria sustituta de la parte convocante, quien ratificó los hechos y las pretensiones. Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que en la sesión 41 celebrada el 1º de octubre de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió proponer en cada caso una fórmula de arreglo y el pago de la siguiente suma:

- Beatriz Ortíz Peña:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 21 de agosto de 2018.

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019.

Número de días de mora: 79.

Asignación básica: \$3.641.927.

Valor de la mora: \$9.590.408.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.631.367 (90%).

¹ Páginas 158 a 161 del documento 01 del expediente digital.

- Neyda Milena Pizo Villaquirá:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 10 de septiembre de 2018.

Fecha de pago: 19 de febrero de 2019.

Número de días de mora: 60.

Asignación básica: \$2.477.441.

Valor de la mora: \$4.954.882.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.459.394 (90%).

- Isabel Castillo Cruz:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 8 de agosto de 2017.

Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017.

Número de días de mora: 35.

Asignación básica: \$907.290.

Valor de la mora: \$1.058.505.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$952.655 (90%).

- Diego Fernando Narváez Galindo:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 21 de noviembre de 2016.

Fecha de pago: 1º de junio de 2017.

Número de días de mora: 91.

Asignación básica: \$1.492.462.

Valor de la mora: \$4.527.135.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.074.421 (90%).

- Olga Lucía Tello Vargas:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2016.

Fecha de pago: 27 de febrero de 2017.

Número de días de mora: 65.

Asignación básica: \$1.411.890.

Valor de la mora: \$3.059.095.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.753.186 (90%).

- Diego Fernando Muñoz Velasco:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2018.

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019.

Número de días de mora: 197.

Asignación básica: \$1.506.519.

Valor de la mora: \$9.892.808.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.903.527 (90%).

- Doris Peña Moreno:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 16 de mayo de 2016.

Fecha de pago: 28 de noviembre de 2016.

Número de días de mora: 90.

Asignación básica: \$2.739.788.

Valor de la mora: \$8.219.364.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.397.428 (90%).

- Luis Eduardo Medina Cabrera:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 12 de marzo de 2019.

Fecha de pago: 26 de agosto de 2019.

Número de días de mora: 60.

Asignación básica: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$11.759.967.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.995.971 (85%).

- Alberto Moreno Gaitán:

No se propone ninguna fórmula de arreglo porque el valor de la sanción moratoria fue reconocido por vía administrativa el 27 de julio de 2020 (por valor de \$9.833.203).

Luego de sostener una comunicación telefónica con el convocante, la mandataria judicial manifestó que “no se ha cobrado ningún valor por que (sic) el pago fue devuelto nuevamente a la entidad, por lo que por oficio se solicitará la reprogramación de dicho pago, pero que al no haberse recibido aún no se tiene constancia de que la entidad esté a paz y salvo”.

b.- Los pagos se realizarán dentro del mes siguiente a la notificación del auto que imparta la aprobación. No se reconocerá indexación, ni se causarán intereses entre la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

c.- Las anteriores propuestas fueron aceptadas en su integridad por la apoderada sustituta de los convocantes.

d.- Al emitir su opinión sobre el acuerdo, el Agente del Ministerio Público consideró: i) que la fórmula de arreglo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, ii) que no ha operado el fenómeno de la caducidad, iii) que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes; quienes se encuentran debidamente representados y sus apoderados tienen facultad expresa de conciliar como se consignó en los respectivos poderes, iv) que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Estado cuenta con el concepto favorable del comité de conciliación y defensa judicial, y v) que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público:

“El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. Adicionalmente para esta Agencia del Ministerio Público la entidad convocada está legitimada en la causa por pasiva pues es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes. Por lo tanto cabe advertir que es a este último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario (...). De igual manera, se

precisa que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo un porcentaje del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada de (sic) conforme la política general de conciliación de la entidad convocada, sin que se observa afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado”².

5.- El auto impugnado.

El 3 de marzo de 2021, el *a quo* improbo la conciliación considerando que no se ajusta al marco normativo superior.

Ab initio, considero que i) la convocante y la convocada se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; ii) tratándose de un acto ficto, la reclamación no está sujeta a término de caducidad (artículo 164-1º, literal d) del CPACA); iii) el acuerdo versa sobre un derecho laboral incierto y discutible, el cual es pasible de enjuiciamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y, iv) los medios de convicción arrojados gozan de autenticidad.

Luego de abordar el análisis de diferentes precedentes jurisprudenciales relacionados con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente (sentencia del 27 de marzo de 2007 proferida en Sala Plena por el H. Consejo de Estado y sentencia SU 336 de 2017 de la H. Corte Constitucional); precisó que “...la sanción moratoria se empieza a generar una vez vencidos los 45 días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no, desde la fecha de reclamación de las mismas”. En tal virtud, considera que la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado (proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez), “...sobrepasa la voluntad del legislador”; porque presume “que la respuesta ante peticiones de cesantías siempre va a ser afirmativa”, y que a pesar de que no se haya proferido el acto administrativo que ordene el pago de dicha prestación, siempre se presentara la mora.

² Páginas 192 a 204 del documento 01 del expediente digital.

Descendiendo a cada caso concreto, estima que la entidad demandada no incurrió en mora en el pago de las cesantías reconocidas a *Doris Peña Moreno, Isabel Castillo Cruz, Diego Fernando Narváez Galindo y Olga Lucia Tello Vargas*; y aunque sí incurrió en los casos de *Beatriz Ortíz Peña, Neyda Milena Pizo Villaquirá, Diego Fernando Muñoz Velasco y Luis Eduardo Medina Cabrera*, y que la contabilización de los días es contraria a la preceptiva consagrada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 (45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento).

Finalmente, advierte que la mora en el reconocimiento de las cesantías ocurrida con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019 la debe asumir el Ministerio de Educación, y la acaecida con posterioridad a su vigencia, está a cargo de las entidades territoriales. En la medida en que éste último no fue convocado, el acuerdo suscrito se torna ilegal (documento 005, expediente digital).

6.- La impugnación.

Inconformes con la anterior determinación, oportunamente la parte convocante y el Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación.

6.1.- La parte convocante.

El mandatario judicial de los convocantes afirma que el *a quo* incurrió en un *defecto sustantivo*, porque contabilizó la sanción moratoria apartándose de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado (sentencia CE-SUJ-SII-012-2018); soslayando los principios de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

Advierte, que ésta Corporación ha proferido varias providencias³ en las que se acogió el presente de unificación. En tal virtud, solicita revocar la providencia impugnada (documento 009, expediente digital).

6.2.- El Ministerio Público.

La Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva solicita revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, aprobar la conciliación; argumentando que a los convocantes "les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la sanción moratoria ocasionada con el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías parciales ante la entidad, la cual corrió hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, lo anterior en aplicación de la regla jurisprudencial del párrafo 95 de la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 ya citada, y en general de las reglas establecidas en dicha sentencia". Máxime, si se tiene en cuenta que el H. Consejo de Estado⁴ ha reiterado que cuando "...la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria ... pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción".

Destaca, que no es procedente la inaplicación (distinguishing) o el cambio (overruling) del precedente de unificación para desatar la litis planteada; teniendo en cuenta la similitud fáctica y jurídica analizada en esa oportunidad y la esbozada por los convocantes.

³ Sentencia de segunda instancia proferida el 28 de noviembre de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Olga Piedad Herrera Rodríguez. Radicado 41001333300720170012801, con ponencia del Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

Sentencia proferida el 25 de febrero de 2019 dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Cuéllar Silva contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, expediente radicado 2019-00038-00, con ponencia del Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

⁴ Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.

Resaltando que dicho pronunciamiento es vinculante y obligatorio (documento 08, expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia del *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁵ y 243-3⁰⁶ del CPACA, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación. De suerte que ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- El problema jurídico.

El asunto *sub examine* se contrae a establecer si los convocantes tienen derecho a obtener el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria al no recibir las cesantías en el término establecido en la Ley 1071 de 2006. De contera, determinar si el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes se circunscribió dentro de los parámetros constitucionales y legales.

3.- Lo probado.

Con base en la prueba documental, a continuación se analizará la situación particular de cada uno de los convocantes.

⁵ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁶ "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público".

a.- Beatriz Ortíz Peña.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 21 de agosto de 2018, y por conducto de la Resolución 8877 del 13 de noviembre de 2018 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$31.858.835⁷.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 18 de febrero de 2019, cuyo monto ascendió a \$31.858.835⁸.

iii).- El 9 de abril de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006⁹. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

b.- Neyda Milena Pizo Villaquirá.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 10 de septiembre de 2018, y por conducto de la Resolución 8240 del 24 de octubre de 2018 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$7.685.540¹⁰.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 19 de febrero de 2019, cuyo monto ascendió a \$7.685.540¹¹.

iii).- El 21 de agosto de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos

⁷ Páginas 14 a 17, documento 01 del expediente digital.

⁸ Páginas 19 y 190, documento 01 del expediente digital.

⁹ Páginas 10 a 12, documento 01 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 29 a 32, documento 01 del expediente digital.

¹¹ Páginas 34 y 183, documento 01 del expediente digital.

establecidos en la Ley 1071 de 2006¹². Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

c.- Doris Peña Moreno.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 16 de mayo de 2016, y por conducto de la Resolución 3578 del 18 de julio de 2016 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$28.926.332¹³.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 28 de noviembre de 2016, cuyo monto ascendió a \$28.926.332¹⁴.

iii).- El 28 de mayo de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006¹⁵. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

d.- Isabel Castillo Cruz.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 8 de agosto de 2017, y por conducto de la Resolución 7186 del 25 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$1.002.172¹⁶.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 26 de diciembre de 2017, cuyo monto ascendió a \$1.002.172¹⁷.

¹² Página 28, documento 01 del expediente digital.

¹³ Páginas 45 a 51, documento 01 del expediente digital.

¹⁴ Páginas 55 y 189, documento 01 del expediente digital.

¹⁵ Páginas 40 a 42, documento 01 del expediente digital.

¹⁶ Páginas 80 a 83, documento 01 del expediente digital.

¹⁷ Páginas 86 y 186, documento 01 del expediente digital.

iii).- El 16 de octubre de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006¹⁸. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

e.- Luis Eduardo Medina Cabrera.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 12 de marzo de 2019, y por conducto de la Resolución 2820 del 4 de abril de 2019 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$142.592.435¹⁹.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 26 de agosto de 2019, cuyo monto ascendió a \$142.592.435²⁰.

iii).- El 16 de octubre de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconocieran la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006²¹. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

f.- Diego Fernando Narváez Galindo.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 21 de noviembre de 2016, y por conducto de la Resolución 1437 del 6 de marzo de 2017 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$4.127.875²².

¹⁸ Páginas 75 a 77, documento 01 del expediente digital.

¹⁹ Páginas 96 a 99, documento 01 del expediente digital.

²⁰ Páginas 101 y 187, documento 01 del expediente digital.

²¹ Páginas 90 a 92, documento 01 del expediente digital.

²² Páginas 109 a 111, documento 01 del expediente digital.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 1º de junio de 2017, cuyo monto ascendió a \$4.127.875²³.

iii).- El 10 de diciembre de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconociera la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006²⁴. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

g.- Olga Lucía Tello Vargas.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías definitivas el 12 de septiembre de 2016, y por conducto de la Resolución 7484 del 14 de diciembre de 2016 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$5.414.248²⁵.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 27 de febrero de 2017, cuyo monto ascendió a \$5.414.248²⁶.

iii).- El 19 de diciembre de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconociera la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006²⁷. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

h.- Diego Fernando Muñoz Velasco.

²³ Páginas 115 y 185, documento 01 del expediente digital.

²⁴ Páginas 105 a 107, documento 01 del expediente digital.

²⁵ Páginas 126 a 128, documento 01 del expediente digital.

²⁶ Páginas 133 y 191, documento 01 del expediente digital.

²⁷ Páginas 120 a 122, documento 01 del expediente digital.

i).- Solicitó el pago del auxilio de cesantías parciales el 17 de julio de 2018, y por conducto de la Resolución 1681 del 21 de febrero de 2019 la Secretaría de Educación del Huila le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$13.434.802²⁸.

ii).- La entidad demandada realizó el pago de las cesantías el 15 de mayo de 2019, cuyo monto ascendió a \$13.434.802²⁹.

iii).- El 19 de diciembre de 2019 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconociera la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías; en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006³⁰. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

4.- Análisis del acuerdo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público pueden conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico que pueda conocer la jurisdicción contencioso-administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado precisó cuáles son los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un acuerdo de esta naturaleza:

“...Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70

²⁸ Páginas 146 a 149, documento 01 del expediente digital.

²⁹ Páginas 150 y 188, documento 01 del expediente digital.

³⁰ Páginas 140 a 142, documento 01 del expediente digital.

ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)³¹.

Descendiendo al asunto sub examine, advierte la Sala que los tres primeros requisitos se satisfacen a cabalidad, porque se trata de un conflicto económico derivado del pago tardío del auxilio de cesantías (parciales o definitivas) de un grupo de docentes; el cual, puede ser objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa; amén de que las partes convocante y convocadas estuvieron debidamente representadas en el trámite prejudicial.

Frente al cumplimiento del cuarto presupuesto, es del caso resaltar lo siguiente:

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018³², el H. Consejo de Estado abordó el análisis de la naturaleza del empleo docente del sector oficial y concluyó que: i) a ese sector se aplica la Ley 244 de 1995 (y sus respectivas modificaciones), ii) precisó que a partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora (contabilización de los términos), iv) el salario sobre el cual se debe efectuar la liquidación de ese beneficio, y v) la procedencia o no de la actualización del valor de la sanción moratoria:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02529-01(19356). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

³² Radicación: Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Tomando como marco de reflexión el anterior pronunciamiento, a continuación se analizará sí se incurrió en mora en el reconocimiento de las cesantías de cada uno de los docentes

³³ Artículos 68 y 69 CPACA.

convocantes (excluyendo a Alberto Moreno Gaitán, respecto del cual no hubo conciliación):

a.- Beatríz Ortíz Peña.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 21 de agosto de 2018, la entidad convocada debía resolver la petición el 11 de septiembre de 2018³⁴; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 13 de noviembre de 2018 (Resolución 8877); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 26 de septiembre de 2018³⁵; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 30 de noviembre de 2018, y en razón a que la entidad lo hizo el 18 de febrero de 2019, incurrió en 79 días de mora.

b.- Neyda Milena Pizo Villaquirá.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 10 de septiembre de 2018, la entidad convocada debió resolver la petición el 1º de octubre de 2018³⁶; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 24 de octubre de 2018 (Resolución 8240); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 16 de octubre de 2018³⁷; por lo tanto,

³⁴ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

³⁵ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

³⁶ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

³⁷ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

el plazo para efectuarlo expiró el 20 de diciembre de 2018, y en razón a que la entidad lo hizo el 19 de febrero de 2019, incurrió en 60 días de mora.

c.- Doris Peña Moreno.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 16 de mayo de 2016, la entidad convocada debió resolver la petición el 6 de junio de 2016³⁸; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 18 de julio de 2016 (Resolución 3578); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 20 de junio de 2016³⁹; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 29 de agosto de 2016, y en razón a que la entidad lo hizo el 28 de noviembre de 2016, incurrió en 90 días de mora.

d.- Isabel Castillo Cruz.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 8 de agosto de 2017, la entidad convocada debió resolver la petición el 30 de agosto de 2017⁴⁰; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 25 de octubre de 2017 (Resolución 7186); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

³⁸ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

³⁹ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁴⁰ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 13 de septiembre de 2017⁴¹; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 20 de noviembre de 2017, y en razón a que la entidad lo hizo el 26 de diciembre de 2017, incurrió en 35 días de mora.

e.- Luis Eduardo Medina Cabrera.

Teniendo en cuenta que el convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 12 de marzo de 2019, la entidad convocada debió resolver la petición el 3 de abril de 2019⁴²; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 4 de abril de 2019 (Resolución 2820); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 17 de abril de 2019⁴³; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 26 de junio de 2019, y en razón a que la entidad lo hizo el 26 de agosto de 2019, incurrió en 60 días de mora.

f.- Diego Fernando Narváez Galindo.

Teniendo en cuenta que el convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 21 de noviembre de 2016, la entidad convocada debió resolver la petición el 13 de diciembre de 2016⁴⁴; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 6 de marzo de

⁴¹ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁴² Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

⁴³ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁴⁴ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

2017 (Resolución 1437); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 27 de diciembre de 2016⁴⁵; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 1º de marzo de 2017, y en razón a que la entidad lo hizo el 1º de junio de 2017, incurrió en 91 días de mora.

g.- Olga Lucia Tello Vargas.

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 12 de septiembre de 2016, la entidad convocada debió resolver la petición el 3 de octubre de 2016⁴⁶; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 14 de diciembre de 2016 (Resolución 7484); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 18 de octubre de 2016⁴⁷; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 23 de diciembre de 2016, y en razón a que la entidad lo hizo el 27 de febrero de 2017, incurrió en 65 días de mora.

h.- Diego Fernando Muñoz Velasco.

Teniendo en cuenta que el convocante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías el 17 de julio de 2018, la entidad convocada debió resolver la petición el 9 de agosto de 2018⁴⁸; sin

⁴⁵ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁴⁶ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

⁴⁷ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁴⁸ Esto es, 15 días para responder la solicitud (CPACA).

embargo, expidió el acto de reconocimiento el 21 de febrero de 2019 (Resolución 1681); soslayando el término establecido en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días para realizar el pago se empezaron a contabilizar el 24 de agosto de 2018⁴⁹; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 29 de octubre de 2018, y en razón a que la entidad lo hizo el 15 de mayo de 2019, incurrió en 197 días de mora.

En opinión de la Sala, los valores conciliados corresponden a los días de mora por el pago tardío del auxilio de cesantías en que incurrió el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en cada uno de los casos estudiados. Destacando que la sanción fue liquidada con la asignación básica vigente en el momento de la causación de la mora⁵⁰; como lo estableció la sentencia de unificación relacionada *ad supra*.

Finalmente, es menester precisar que al abordar el análisis de un asunto similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H. Consejo de Estado destacó que las entidades territoriales actúan en su nombre y elaboran el proyecto de acto que reconoce esa prestación; el cual, posteriormente debe ser aprobado por éste y es quien ordena su pago.

En ese orden de ideas, esa Colegiatura consideró que la entidad territorial carece de legitimación por pasiva para intervenir en los

⁴⁹ Al vencimiento de los 10 días de ejecutoria (CPACA).

⁵⁰ De acuerdo a lo informado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

procesos contencioso administrativos donde se discuta la sanción moratoria:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990⁵¹, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁵² dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual,

⁵¹ “**Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989**”.

⁵² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. “ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁵³.

En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, éste también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, se declarará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación”.⁵⁴

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses de la convocada y se circunscribe dentro de los preceptos legales que regulan la conciliación prejudicial. Aunado al hecho de que no era necesario vincular al trámite conciliatorio al ente territorial - departamento del Huila.

En tal virtud, la Sala se aparta de la conclusión a la que arribó el *a quo* se revocará la decisión impugnada, y en su lugar, se impartirá la condigna aprobación.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016).

⁵⁴ H. Consejo de Estado. Sentencia del 16 de mayo de 2019. C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés. Radicación: 73001-23-33-000-2015-00314-01(4976-15).

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Aprobar la conciliación prejudicial suscrita el 2 de diciembre de 2020 entre los señores BEATRIZ ORTÍZ PEÑA, NEYDA MILENA PIZO VILLAQUIRÁ, DORIS PEÑA MORENO, ISABEL CASTILLO CRUZ, LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA, DIEGO FERNANDO NARVÁEZ GALINDO, OLGA LUCÍA TELLO VARGAS y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VELASCO con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, ésta entidad cancelará a los convocantes las siguientes sumas de dinero:

DOCENTE	DÍAS DE MORA	VALOR
Beatriz Ortíz Peña	79	\$8.631.367
Neyda Milena Pizo Villaquirá	60	\$4.459.394
Isabel Castillo Cruz	35	\$952.655
Diego Fernando Narváez Galindo	91	\$4.074.421
Olga Lucía Tello Vargas	65	\$2.753.186
Diego Fernando Muñoz Velasco	197	\$8.903.527
Doris Peña Moreno	90	\$7.397.428
Luis Eduardo Medina Cabrera	60	\$9.995.971

Aclarando que los pagos se realizarán dentro del mes siguiente a la notificación del auto que imparte la aprobación judicial; no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación, ni se causarán intereses entre la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

TERCERO.- La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- En firme la presente decisión, expídanse las copias que se soliciten y remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON CARLOS GUZMÁN ACEVEDO, FRANCISCO
JAVIER FRANCO FRANCO, HENRY ESPITIA
ROJAS, CÉSAR AUGUSTO PEÑA RODRÍGUEZ y
GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE
RADICADO : 410013333008-2017-00530-01
ACTA : VIRTUAL 033

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 27 de noviembre de 2020; a través del cual, declaró no probada la excepción de *caducidad*.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderada judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL promueve el medio de control de *repetición* contra los exfuncionarios JHON CARLOS GUZMÁN ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO, HENRY ESPITIA ROJAS, CÉSAR AUGUSTO PEÑA RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare responsables a los señores JHON CARLOS GUZMAN (SIC) ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO, HENRY ESPITIA ROJAS, CESAR (SIC) AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ (SIC) y GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO (SIC) NACIONAL, como consecuencia de la condena interpuesta en el proceso con el radicado número 41001233100020050144001, por el Juzgado Primero Administrativo del Distrito de Neiva, de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual fue conciliada el día 06 de junio de 2014, por el Tribunal

contencioso (sic) Administrativo del Huila, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2014, y declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se acordó reconocer una indemnización a favor de GLORIA CONSTANCIA SÁNCHEZ Y OTROS, por la muerte del JHON JAIRO CESPEDES GUZMÁN, ocurrida durante un operativo militar del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 16 de julio de 2003 en la Vereda Las Juntas, jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila).

SEGUNDA: Que se condene a los señores JHON CARLOS GUZMAN (SIC) ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO, HENRY ESPITIA ROJAS, CESAR (SIC) AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ (SIC) y GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE, a cancelar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$188.640.000.00), a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, valor correspondiente al capital reconocido, ordenado y autorizado, mediante la Resolución No. 9247 del 18 de Octubre (sic) de 2016.

TERCERA: Que se condene a los señores JHON CARLOS GUZMAN (SIC) ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO, HENRY ESPITIA ROJAS, CESAR (SIC) AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ (SIC) y GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE, al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

CUARTA: Que se ajuste la condena tomando como base el Índice de Precio al Consumidor (IPC)" (f. 3 y 4 cuad. 1).

2

2.- El auto impugnado.

El 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo declaró no probada la excepción de *caducidad* planteada por los demandados.

Como sustento, aclaró que el marco jurídico que gobierna el *sub lite* es el Decreto 01 de 1984 (CCA); porque la aprobación de la conciliación cobró fuerza ejecutoria en su vigencia (esto es, el 30 de julio de 2014). Y con base en las disposiciones consagradas en el artículo 177, *ejusdem*, el Ejército Nacional "tenía hasta el 31 de enero de 2016 para pagar oportunamente". De suerte que el término de caducidad consagrado en el literal l), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, vencía el 1º de febrero de 2018, y en razón a que el líbello se radicó el *8 de noviembre de 2017*; es evidente que se hizo oportunamente (documento 01, expediente híbrido).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la parte demandada (actuando a través de *curador ad litem*) interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que como la providencia que aprobó la conciliación quedó

ejecutoriada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (el 30 de julio de 2014), el término de caducidad para la interposición de este medio de control se debe contabilizar de acuerdo con las disposiciones consagradas en los artículos 192-2º, 299-2º y 164-2º, literal I, *ibídem*.

En tal virtud, la accionante tenía hasta el *31 de mayo de 2015* para pagar la obligación conciliada (10 meses). Fecha a partir de la cual se iniciaron los 2 años para interponer la demanda de repetición; cuyo vencimiento expiró el *2 de junio de 2017*. Y en la medida en que el líbello fue radicado el *8 de noviembre de 2017*, no cabe duda que operó la *caducidad* del medio de control.

Como sustento, cita la providencia proferida el 8 de marzo de 2017 por el H. Consejo de Estado, expediente 15001-23-33-000-2016-00585-01 (58568 - documento 03, expediente híbrido).

4.- Traslado de la impugnación.

La parte actora y el ministerio público guardaron silencio (documento 6, expediente híbrido).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153¹ del CPACA y 12 del Decreto 806 de 2020² (vigente en el momento de interponerse el

¹ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

² “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

recurso), el auto impugnado es pasible de apelación. De suerte, que ésta Corporación es competente para dirimirlo; amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer si el medio de control de *repetición* se promovió dentro de la oportunidad legal. En particular, si el término para satisfacer la obligación conciliada es el establecido en el artículo 177 del CCA (18 meses) o en el artículo 192 del CPACA (10 meses).

3.- La caducidad del medio de control de *repetición*.

El literal l) del artículo 164-2º del CPACA, preceptúa que el medio de control de repetición caduca en un término de 2 años; contados "...a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código".

Al abordar el análisis de la anterior disposición, el 2 de mayo de 2016 la Sección Tercera del H. Consejo de Estado (expediente 56361), concluyó que el cómputo del término de caducidad en las acciones de repetición que se promuevan en vigencia de la Ley 1437 de 2011, será de 2 años; contados a partir: i) del día siguiente de la fecha en que la entidad efectuó el pago total de la condena judicial o de la suma conciliada; o, ii) del día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para realizar el pago de las condenas: 10 meses (artículo 192 del CPACA); o 18 meses (artículo 177 del CCA); contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación³; lo que ocurra primero.

En reciente pronunciamiento, esa Colegiatura analizó un asunto similar, y reiteró que el término que consagra el literal l) del artículo 164 del CPACA, se debe contabilizar a partir de la fecha en que se efectuó el pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, teniendo en cuenta el régimen que se encontraba vigente cuando se inició el proceso ordinario de condena:

Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

³ "El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A".

"... En el *sub lite* la parte demandante considera que la caducidad debe contarse con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, que dispuso que la repetición caducaba al vencimiento del plazo de 2 años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por parte de la entidad pública.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-832 de 2001⁴ y C-394 de 2002⁵, precisó que el término de caducidad de la acción de repetición establecido tanto en el numeral 9 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 como en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 empezaba a correr desde la fecha del pago total, siempre que la entidad lo hiciera dentro del término previsto para tal fin, pues tal circunstancia debía contar con un límite temporal.

En suma, la Corte concluyó que la repetición no tenía un carácter abstracto e indeterminable, pues no podía esperarse a que la entidad realizara el pago total de la condena cuando lo considerara pertinente.

Con todo, las normas del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 678 de 2001 que versaban sobre la caducidad de la repetición resultaron derogadas con el numeral 2 del literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, disposición que reguló el tema, sin perjuicio de los términos que hubiesen empezado a correr con anterioridad.

En efecto, los términos que hubiesen iniciado en vigencia de una ley anterior deben computarse de conformidad con ella, en atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 (sic) de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En suma, en los eventos en los que el término de caducidad de la pretensión de repetición inició con anterioridad al 2 de julio de 2012, las reglas del plazo para demandar son las del régimen jurídico anterior. En los casos en los que el plazo empezó luego, la disposición aplicable será la contenida en el numeral 2 del literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como en el *sub júdice*, por las razones que se explicarán más adelante.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ M.P. Álvaro Tafur Vargas.

El literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el término de caducidad de la pretensión de repetición, prevé:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

La norma citada dispone, entre otras cosas, que el plazo de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago o a más tardar desde el vencimiento del término para cumplir la condena y agrega que este último se contará "de conformidad con lo previsto en este Código"; no obstante, en virtud del régimen de transición adoptado en el artículo 308⁶ *ejusdem*, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el *régimen jurídico anterior*, lo que quiere decir que el cumplimiento de las sentencias judiciales no se supedita al régimen existente en el momento en que se profieren, sino al vigente para la fecha en la que inicia el proceso, salvo disposición legal en contrario.

Un asunto diferente es el relativo a la normativa que regula el término de caducidad, pues, como antes se explicó, esta corresponde a la vigente para la fecha en la que inicia a correr el plazo.

6

Así las cosas, en el *sub lite* se establecerá el término en el que se debía cumplir la sentencia que sirve de fundamento a la pretensión de repetición y, a partir de allí, se computará el de caducidad.

(...)

La condena objeto de repetición en este asunto fue impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54001-33-31-705-2001-00397-01⁷, el cual fue promovido en contra de la E.S.E. IMSALUD con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor Leonardo Alexis Pérez.

En el referido asunto, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dictó sentencia el 31 de octubre de 2011 y negó las pretensiones de la demanda.

⁶ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...).

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

⁷ Folio 1 del cuaderno principal.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la sentencia mediante fallo del 18 de diciembre de 2014 y declaró la nulidad de la Resolución N° 459 del 4 de diciembre de 2000, expedida por el gerente de la E.S.E. IMSALUD.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ordenó el reintegro del demandante y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio hasta la fecha en que efectivamente fuera reintegrado.

Para lo pertinente, se indicó que la entidad debía cumplir la sentencia según *"lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"*⁸.

Las normas que se invocaron como fundamento del término para cumplir la condena son del siguiente tenor:

Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán dentro de los treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).

Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada debía pagar la condena dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo que ocurrió el 4 de septiembre de 2015, según la constancia expedida por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Cúcuta⁹.

En las condiciones analizadas, el plazo para el pago corrió entre el 5 de septiembre de 2015 y el 5 de marzo de 2017 sin embargo, la entidad cumplió la condena, tan solo hasta el 14 de noviembre de 2018¹⁰, cuando efectuó el último pago.

De este modo, la fecha del pago efectivo no resulta relevante para contar la caducidad, por cuanto lo primero que ocurrió fue el vencimiento del término pertinente¹¹.

⁸ Folio 48 del cuaderno principal.

⁹ Folio 76 del cuaderno principal.

¹⁰ Según la copia del comprobante de egresos emitido por el tesorero de la E.S.E. IMSALUD (fl. 122 de los anexos de la demanda).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación: 54001-23-33-000-2020-00031-01(66724). Actor: ESE Imsalud. Demandado: Germán Francisco Silva Bermúdez. Referencia: Acción De Repetición (Ley 1437 de 2011).

4.- Lo probado. El caso concreto.

a.- Descendiendo al *sub lite*, está debidamente acreditado que el 21 de julio de 2014 la Sala Octava de Decisión Escritural de ésta Corporación aprobó la conciliación que suscribió la señora Gloria Constanza Sánchez y otros con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹²; la cual, cobró ejecutoria el 30 de julio siguiente (f. 50 a 59 cuad. 1). En la misma, las partes convinieron el quantum de los perjuicios morales derivados del fallecimiento del señor Jhon Jairo Céspedes Guzmán. De igual manera, acordaron que el pago se efectuaría en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA:

“...reconocer el 80% del valor dela (sic) condena por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad de lo (sic) estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA ...” (subrayado fuera de texto. f. 55 y 56 cuad. 1).

b.- El 18 de octubre de 2016 el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa expidió la Resolución 9247, y en cumplimiento de lo acordado ordenó el pago de la suma de \$298.784.433.12; consignada posteriormente en la cuenta de ahorros de la apoderada de los demandantes (María Jimena Fierro Cortés. f. 73 y 74 cuad. 1).

c.- De acuerdo con la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, el anterior valor fue cancelado el 28 de octubre de 2016 (f. 77 cuad. 1).

d.- El medio de control de *repetición* fue instaurado el 15 de diciembre de 2017 (f. 82 cuad. 1).

e.- Tomando como marco de reflexión el artículo 164-2º, literal l) del CPACA, y el precedente jurisprudencial referido en el acápite anterior; es pertinente resaltar que de acuerdo con lo acordado por las partes (lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA y que es el régimen normativo que reguló el proceso ordinario de condena); el plazo para pagar la obligación conciliada era de *18 meses*.

En tal virtud, el término de caducidad para promover la repetición (2 años), se inició el *30 de enero de 2016* (18 meses después de que el

¹² Dentro del proceso de reparación directa iniciado en el año 2005, identificado con la radicación 41001-23-31-000-2005-01440-00.

auto aprobatorio de la conciliación cobró ejecutoria) y expiró el *30 de enero de 2018*. Pero en razón a que la demanda se radicó el *15 de diciembre de 2017*; considera la Sala que se llevó a cabo dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, es menester confirmar la providencia impugnada.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

9

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA INÉS MUÑOZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 008 2018 00362 01
ACTA: VIRTUAL 033

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada contra la providencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, a través de la cual, rechazó el llamamiento en garantía del Fondo Nacional del Ahorro-FNA¹.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El trámite procesal.

1.1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderada judicial, la señora JULIA INÉS MUÑOZ promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del*

¹ El proceso fue remitido a ésta Corporación con Oficio J8AN-0862 del 9 de noviembre de 2020 y repartido a ésta Sala de Decisión mediante acta de esa misma fecha (documento 4 y 6 expediente híbrido).

derecho contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (HUILA), en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. ESA-OTH-CO-116 del 23 de marzo de 2018, mediante la (sic) cual la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA negó el pago de los intereses a las cesantías a la señora JULIA INÉS MUÑOZ en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, desde el día 01 de abril de 1994 fecha en la que se posesionó en el cargo hasta la fecha, según certificado de tiempo de servicio del 08 de junio de 2017.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se ordene a las entidades ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – (H) liquidar y pagar los intereses a las cesantías a la señora JULIA INÉS MUÑOZ en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO último cargo desempeñado, desde el día 01 de abril de 1994 fecha en la que se posesionó en el cargo hasta la fecha, según certificado de tiempo de servicio del 08 de junio de 2017, expedida el vínculo laboral y por ser beneficiaria del régimen de cesantías anualizadas de que trata la Ley 344 de 1996, consagrados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERA.- Condenar a la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – (H) se reconozca y pague a mi poderdante señora JULIA INES MUÑOZ, en calidad de Auxiliar Administrativo de la ESE y por ser beneficiaria del régimen de cesantías anualizadas de que trata la Ley 344 de 1996, LA SANCIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN equivalente a un 100% de los intereses liquidados POR LA NO CONSIGNACION (SIC) OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS.

CUARTA.- Condenar a la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – (H) para que sobre las sumas que se le ordenen pagar a la demandante, se le apliquen las respectivas actualizaciones y pago de intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del CCA con las fórmulas, índices y cálculos operacionales reconocidos y utilizados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado (...)” (f. 20 cuad. 1).

1.2.- Fundamentación fáctica.

Aduce que desde el 1º de abril de 1994 labora como *auxiliar administrativa* en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H); quien omitió aplicar el régimen de cesantías anualizadas,

y a título de sanción debe cancelarle el 100% de los intereses a las cesantías que no consignó oportunamente.

El 1º de marzo de 2018 solicitó el pago de los intereses a las cesantías por el tiempo laborado en la ESE, obteniendo respuesta desfavorable por conducto del Oficio ESA-OTH-CO-116 del 23 de marzo de 2018 (f. 19 y 20 cuad. 1).

1.3.- El llamamiento en garantía.

Al descorrer el traslado de la demanda, la mandataria judicial de la *ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata* llamó en garantía al *Fondo Nacional del Ahorro*; argumentando que la demandante se encuentra afiliada a ese administrador de cesantías (desde su vinculación), y ante eventual condena a éste le corresponde responder por el pago de los intereses procurados, porque los extractos de la cuenta individual de la accionante dan cuenta de los "...reportes de consolidación, pagos parciales e intereses y factor de protección de las cesantías generadas por el FNA" (f. 2 a 4 cuad. llamamiento en garantía).

2.- El auto impugnado.

A través de auto del 6 de diciembre de 2019 el *a quo* denegó el llamamiento en garantía, argumentando que no se satisfacen los requisitos y presupuestos consagrados en el artículo 225 del CPACA; porque en la solicitud se esgrimen argumentos de defensa relacionados con el eje focal de la controversia, y no frente a la relación legal o contractual que obligue al *Fondo Nacional del Ahorro* a satisfacer las súplicas (f. 6 y 7 cuad. llamamiento en garantía).

3.- La impugnación.

Inconforme con la anterior decisión, la mandataria judicial del centro hospitalario interpuso el *recurso de apelación*; resaltando que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, porque "...el FNA como actor dentro del sistema, ha administrado lo pertinente al recurso por concepto de

Cesantías, trasladado oportunamente por la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata, aplicando dentro de la administración del mismo el pago por interés y factor de protección, constituyéndose una relación legal con la accionante y mi representada”. Máxime, si se tiene en cuenta que “el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia” (f. 10 y 11 cuad. llamamiento en garantía).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153², 125-2^o-g)³ y 243-6^o⁴ del CPACA, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación. De suerte, que ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- El llamamiento en garantía.

² “ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

³ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)

⁴ “ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 6. El que niegue la intervención de terceros”.

El artículo 225 del CPACA, preceptúa que "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

A renglón seguido, estableció los requisitos que debe contener el llamamiento:

"...El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Por su parte, los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso también regulan esta institución (requisitos formales y trámite)⁵.

⁵ Artículo 64. *Llamamiento en garantía*. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento*. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

3.- Análisis de fondo.

Es menester recordar que la demandante procura la nulidad del *Oficio ESA-OTH-CO-116 del 23 de marzo de 2018* (expedido por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la *ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata*); y a manera de restablecimiento del derecho, el pago de los intereses de las cesantías causados desde el 1º de abril de 1994, hasta la fecha.

Por su parte, la ESE demandada considera que el Fondo Nacional del Ahorro debe concurrir como llamado en garantía; porque en su condición de administrador de las cesantías, debe responder por los intereses que a través de este medio de control se reclaman.

De acuerdo con los medios de prueba aportados, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a.- La señora Julia Inés Muñoz funge en calidad de *auxiliar administrativo* de la *ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H)*,

Artículo 66. *Trámite.* Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

desde el 1º de abril de 1994 (certificado expedido el 8 de junio de 2017. f. 69 cuad. 1).

b.- El *Fondo Nacional del Ahorro* administra la cuenta individual de cesantías de la demandante desde el 30 de septiembre de 1999 (extracto cuenta individual. f. 70 a 79 cuad. 1).

c.- El 1º de marzo de 2018 le solicitó a la entidad accionada que "se reconozca y pague ... por ser beneficiaria del régimen de cesantías anualizadas de que trata la Ley 344 de 1996, los respectivos INTERESES DE LAS CESANTIAS (SIC) consagrados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990" y "la SANCIÓN equivalente a un 100% de los intereses liquidados POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS" (f. 2 y 3 cuad. 1).

A título de respuesta, el 23 de marzo de 2018 denegó la petición, argumentando que "la señora JULIA INES (SIC) MUÑOZ está afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, advirtiendo que una vez revisada la hoja de vida de la funcionaria en mención, no reposa solicitud alguna de cambio de régimen de liquidación de cesantías retroactivas al anualizado.

Así las cosas con referencia a los Afiliados (sic) al Fondo Nacional del Ahorro al respecto, no existe disposición legal que establezca sanción al empleador y a favor del servidor por la no consignación oportuna de las cesantías; sin embargo, es necesario tener en cuenta que dicho fondo, en virtud de la Ley 41 de 1975, liquida y abona intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado.

Adicionalmente, el FNA a partir del 1º de enero de 1998 reconoce y abona en la cuenta de cesantías de cada servidor (afiliado), un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora, correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente" (subrayado y cursiva del original. f. 4 y 5 cuad. 1).

d.- No obstante que el Fondo Nacional del Ahorro es el administrador de la cuenta individual de cesantías de la accionante y por mandato legal le corresponde proteger dicho auxilio "...de la depreciación monetaria y reconocer

los intereses sobre las sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador” (artículo 2º del Decreto 3118 de 1968); en el asunto sub examine no está llamado a concurrir en calidad de llamado en garantía. En primer lugar, porque la demandante deprecia el pago de los intereses causados desde la fecha de su vinculación (1º de abril de 1994), y ésta se afilió al citado fondo 5 años y 4 meses después (30 de septiembre de 1999). En segundo lugar, porque la actora no le endilga ninguna responsabilidad al fondo, puesto que se limitó a cuestionar que el hospital no canceló oportunamente el valor de los intereses de sus cesantías. Y en tercer lugar, porque el fondo no participó ni intervino en la expedición del acto acusado.

En ese orden de ideas, es menester colegir que no se satisfacen los presupuestos consagrados en el mencionado artículo 225 del CPACA; en tal virtud, se confirmará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 6 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : MARIO CASTRO SARMIENTO Y OTRTOS
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE
NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001333300920210010901
Rad. Interna : 2021-81

Se admite la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia adiada 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al encontrar satisfecha la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Reparto de Segunda Instancia 22-06-2021 – Reparto de primera instancia el 27-05-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Código de verificación: **ed919d40b95312beec0c5c013fad8a3afba4fd304c658e204ecc6d29739ba1cf**
Documento generado en 24/06/2021 02:31:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>